M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aumento de apropiaciones en el fondo general de la Ley de Gastos Públicos del año 1940.— G. O. Nº 5485, del 27 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 315.

CONSIDERANDO: que las operaciones de acuñación y retiro de la moneda nacional, autorizada por las leyes Nos. 71 y 280, de fechas 18 de febrero de 1939 y 27 de mayo de 1940, respectivamente, producirán un beneficio de $ 25.000.00, aproximadamente, en los ingresos de las rentas fiscales;

CONSIDERANDO: que al aumentar la estimación de las rentas fiscales por la causa ya expresada se hace posible la aplicación del aumento así estimado para la atención de necesidades del servicio de la Administración Pública; y

VISTO el artículo 6º de la ley Nº 1363, de fecha 30 de julio de 1937;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO:— Se aumentan las siguientes a-

propiaciones en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1940:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL		
G30220A	Servicios Personales:	$ 12.012.00	
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	2.438.00	
G30220	Vestuario de la Policía Nac.	3.000.00	
G30220C	Adquisición de Propiedades:	$ 6.800.00	
G30220E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	250.00	
G30220F	Para miembros de la Policía Nacional retirados, según ley Nº 118:	500.00	$ 25.000.00

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Indepenedncia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Regulación de la compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial — G. O. Nº 5488, del 3 de Agosto de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 316.

Artículo 1.— La compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial quedan reguladas por la presente ley.

Artículo 2.— Los diversos departamentos del Gobierno que tengan apropiaciones presupuestales al efecto, se proveerán de gasolina, aceite y grasa para los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos y otras clases de motores del servicio oficial del Gobierno, mediante compras directas hechas a las compañías vendedoras.

Artículo 3.— Las compras serán hechas a los mismos precios del mercado, sin ninguna clase de exoneración, por parte del Estado, de los impuestos y derechos que graven los mencionados artículos.

Artículo 4.— Los departamentos deberán ceñirse en sus compras mensuales a sus respectivas asignaciones presupuestales, las cuales serán concedidas de acuerdo con sus respectivas necesidades. Cuando, a causa de servicios especiales o imprevistos, la asignación presupuestal concedida fuere insuficiente, el jefe del departamento interesado podrá solicitar de la Di-